

ARTICULO 2º La campaña contra la tuberculosis se hará sobre las siguientes bases:

a) Dispensarios en cada capital de Departamento y en cualquiera otro lugar donde las necesidades de la campaña lo exijan;

b) Hospitales, o pabellones en los hospitales que ya funcionen en los lugares en donde se establezcan los dispensarios, con separación de salas para incurables y enfermos en tratamiento;

c) Sanatorios en los lugares aconsejados por las condiciones de clima, situación topográfica y fácil conexión con los centros de lucha.

Cuando el desarrollo de la campaña lo permita, y estén ya funcionando los dispensarios, hospitales o pabellones atrás indicados, y

d) Preventorios para atender a los niños débiles en posibilidad de infectarse o ligeramente infectados.

Autorízase a la Dirección Nacional de Higiene para que, previo estudio del problema, establezca en el país la vacuna antituberculosa.

ARTICULO 3º Para fomentar la campaña contra la tuberculosis, el Gobierno podrá crear el timbre antituberculoso voluntario y las asociaciones para la lucha contra la tuberculosis como están hoy organizadas en otros países.

ARTICULO 4º Para atender a las necesidades de la campaña antituberculosa, el Gobierno incluirá en el Presupuesto de cada vigencia una cantidad no menor de trescientos mil pesos (\$ 300,000). Esta apropiación la hará el Gobierno durante diez años consecutivos.

ARTICULO 5º Establécese en forma obligatoria la enseñanza de la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas (de la tuberculosis especialmente) en los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria.

ARTICULO 6º Es obligatorio el examen anual de los órganos respiratorios de los maestros de los colegios y escuelas de la República, y de los alumnos donde haya servicio de medicina oficial.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá 5 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario, encargado del Despacho, Jorge ZALAMEA.

LEY 21 DE 1937

(marzo 5)

por la cual se decreta la revisión de los juicios sobre sueldos de retiro y pensiones militares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Todos los juicios sobre sueldos de retiro, pensiones, recompensas, etc., del personal que dependa

o haya dependido del Ministerio de Guerra, serán revisados por el Consejo de Estado.

ARTICULO 2º El procedimiento para los juicios de revisión será el que señale el Consejo de Estado por medio de acuerdo, que deberá dictar dentro de los treinta días siguientes a la sanción de esta Ley. En todo caso la iniciación del juicio consistirá en la demanda que al efecto deberá presentar cada interesado, acompañada de los comprobantes legales.

ARTICULO 3º La revisión versará:

a) Sobre la estricta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia;

b) Sobre la veracidad y autenticidad de los documentos y demás pruebas que sirvieron de base para decretar la gracia, y

c) Sobre si la invalidez del militar, cuando de ella se trata, le impide evidentemente trabajar.

PARAGRAFO 1º La tramitación se surtirá en papel común y no causará derechos de ninguna clase.

PARAGRAFO 2º Terminada la actuación en cada asunto, el Consejo de Estado dictará el fallo respectivo, dentro del término improrrogable de quince días.

ARTICULO 4º El Consejo dará aviso a los Ministros de Hacienda y de Guerra de los fallos que dicte a fin de que se suspenda el pago de la pensión o del sueldo, según sea del caso, o se haga en la cuantía dispuesta en la sentencia.

Transcurrido un año a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, el Consejo pasará a los Ministerios mencionados una relación completa de las personas que dentro de tal término hubieren demandado la revisión, a fin de que se suspenda indefinidamente el pago a aquellas que no lo hubieren hecho.

ARTICULO 5º Si de la revisión resultare que alguno o algunos de los documentos que sirvieron de base al reconocimiento de una pensión o sueldo de retiro fueron adulterados, el Consejo, además de decretar la pérdida de la gracia, pasará copia de lo conducente a las autoridades del Crimen, para los efectos penales.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

"DIARIO OFICIAL"

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL en las oficinas que les corresponden, tales como Tribunales, Juzgados, Alcaldías, Telegrafías, Administraciones de Correos, etc. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25. No se repetirá por cuenta de la Oficina ningún despacho o entrega comprobados.

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

en su legislatura del año de 1913, edición oficial, revisada por la Comisión Legislativa, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso, a razón de un peso (\$ 1) el ejemplar, en rústica.

De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10, número 10-45.